REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON**, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a través de la cual solicita que se declare que es ilegal y, por tanto, nulo, el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En la presente demanda, la parte actora pretende que la Sala declare la nulidad, por cargos de ilegalidad, del Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, emitido por parte del Ministerio de Desarrollo Social, en el cual se deja sin efecto el nombramiento del servidor público **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON**, en el cargo de Promotor Comunal I, con un salario mensual de **SEISCIENTOS BALBOAS CON OO/100 (B/.600.00).**

II. LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El Licenciado Roberto Rivera, apoderado judicial del demandante, establece en los hechos de su Demanda que, el señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPON** laboraba desde el 10 de septiembre de 2009, en un cargo permanente como Promotor

94

Comunal I, en el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Veraguas, con un salario mensual de **SEISCIENTOS BALBOAS CON OO/100 (B/.600.00).**

Establece el apoderado judicial que el acto administrativo impugnado fue notificado a su representado el 30 de noviembre de 2020, y que el 3 de diciembre de 2020, presentó Recurso de Reconsideración contra el referido acto, en el cual manifestó que el señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** padece de Hipertensión Arterial, alegando la protección laboral contenida en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que reforma la Ley 59 de 20 de diciembre de 2005, en cuanto a las enfermedades crónicas establecidas en la norma y la afectación por dichas enfermedades a los servidores públicos, por lo que fue ilegal dejar sin efecto el nombramiento de su representado.

Finalmente expone el letrado que el Recurso de Reconsideración fue contestado por el Ministerio de Desarrollo Social mediante la Resolución No. 010 de 06 de enero de 2021, en la cual se mantuvo en todas sus partes el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, y que fue notificada el 1 de febrero de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto administrativo que ha sido acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *"Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"*, reformada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1:*** *Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."*
> ***"Artículo 4:*** *Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos, o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de*

servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.
En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente."
*"**Artículo 5**: La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.*

Concepto de Infracción del artículo 1 de la norma legal infringida:

Argumenta el apoderado judicial en esta causa que, el acto acusado de ilegal, es decir el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, infringe de manera directa el artículo 1 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, misma que modifica la Ley 50 de 20 de diciembre de 2005, ya que su representado padece de Hipertensión Arterial, condición clínica que fue acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social en el Recurso de Reconsideración presentado en vía gubernativa, y que el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, al dejar sin efecto el cargo que ocupaba su representado, infringió de manera directa lo establecido en este artículo 1 de la referida excerta legal.

Concepto de Infracción del artículo 4 de la norma legal infringida:

Aduce el apoderado judicial, en cuanto a la presunta violación de este artículo que, el mismo fue violado de manera directa ya que su representado padece de Hipertensión Arterial, enfermedad que se encuentra dentro del tipo de enfermedades que tienen un amparo legal y que están descritas en la Ley 25 de 19 de abril de 2018, misma que modifica la Ley 50 de 20 de diciembre de 2005, por lo que su representado solo podría ser desvinculado de su cargo por una causa justificada y prevista en la Ley, atendiendo a procedimientos establecidos para ello, por lo que, el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, carece de una causal de destitución debidamente comprobada.

Concepto de Infracción del artículo 5 de la norma legal infringida:

Manifiesta el letrado respecto a este artículo una violación directa ya que en el Recurso de Reconsideración vertido en sede administrativa se acreditó el padecimiento de Hipertensión Arterial de su representado. La entidad nominadora debió mantenerlo en su puesto de trabajo y solicitar una certificación clínica mediante una comisión interdisciplinaria o por el dictamen médico de dos (2) especialistas del ramo, en caso de duda de la enfermedad.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Ministra de Desarrollo Social rindió Informe Explicativo de Conducta, mediante escrito visible a fojas 37-39 del expediente judicial e identificado como la Nota DM-OAL-0914-2021 de 31 de mayo de 2021, señalando lo que a continuación sigue.

La decisión de dejar sin efecto del nombramiento del señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** obedece a una facultad discrecional que posee el Presidente de la República con la Ministra de Desarrollo Social, sin necesidad de que se requiera un procedimiento de investigación, ni indicación de una causal disciplinaria en específico, toda vez que se trata de un funcionario de libre nombramiento y remoción, no sujeto a la Ley de Carrera Administrativa o alguna otra Ley Especial, atendiendo a sus funciones. La pérdida de confianza no es una causal disciplinaria sino una potestad discrecional por parte de la autoridad nominadora, constituida por el Presidente y la Ministra del ramo en cuestión.

El señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** no gozaba de una estabilidad laboral en el cargo que ocupaba, toda vez que este no accedió al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos.

En cuanto al supuesto de que el recurrente padece de Hipertensión Arterial, se presentaron con el Recurso de Reconsideración exámenes practicados a una lesión sufrida producto de un accidente en el año 2015, pero ninguno de estos documentos certifica el padecimiento crónico de hipertensión que aduce el recurrente, por lo que

no se puede verificar dicha condición al no existir certificación expedida por dos médicos idóneos como lo estable la Ley 25 de 19 de abril de 2018, por lo que se concluye que sus derechos no han sido conculcados.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en la presente causa, y en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ha contestado la Demanda en cuestión a través de la Vista No. 1132 de 26 de agosto de 2021, y presentado Alegato de Conclusión contenido en la Vista No. 1584 de 22 de septiembre de 2022, por lo que solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2022, emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, ni su acto confirmatorio y se desestimen las pretensiones del accionante. (Cfr. fs. 40-50 y 84-90 del expediente judicial).

El representante del Ministerio Público establece que la remoción del accionante se basó en la facultad discrecional atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que no tengan estabilidad en el cargo. Indica que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, el señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa, por lo que, al desvincularlo no era necesario invocar causal alguna, así como tampoco la concurrencia de determinados hechos o el agotamiento de algún trámite, en consecuencia, no estaba protegido en un régimen de estabilidad laboral, al ser considerado un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En cuanto al padecimiento de Hipertensión arterial del señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPON** considera el Procurador que ninguno de los documentos aportados certifica que los padecimientos del accionante, le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional, ni acreditan la condición médica que alega, para lo cual se debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y que a su vez hayan sido del conocimiento de la entidad

demandada previamente, al ser estos presentados en fechas posteriores a la desvinculación del accionante.

Aduce que la discapacidad laboral será aprobada por los dictámenes médicos de dos facultativos idóneos del ramo, lo cual no sucede en este caso, por lo que, en lo que respecta al amparo que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, este no es aplicable en el caso en cuestión.

Por otro lado, en cuanto al reconocimiento que solicita el recurrente en torno a los salarios caídos, estima que este no resuelta viable en la presente causa.

El Procurador estima que en el caso bajo análisis de cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar a todas las actuaciones administrativas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a este Tribunal entrar a examinar los cargos de ilegalidad planteados por el accionante en atención a las normas que se estiman vulneradas dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de determinar si en efecto la decisión adoptada por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajusta o no a derecho.

A fin de resolver la presente encuesta procesal se confrontarán los hechos que dieron origen a la misma, el alcance de las normas invocadas como vulneradas y el caudal probatorio vertido en este proceso.

Es importante señala que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sido investida por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción, cuya finalidad es la restauración de aquellos derechos

subjetivos lesionados, esto producto de la emisión de un acto de la Administración Pública de carácter particular con presuntos vicios de ilegalidad indicados por la persona afectada; como la que actualmente ocupa nuestro análisis.

En atención a lo anterior expuesto, observa este Tribunal que la relación laboral que mantenía **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** con el Ministerio de Desarrollo Social finalizó el 25 de noviembre de 2020, con la expedición del Decreto de Personal No. 496, por el cual se deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Promotor Comunal I, Código No. 3021091, Posición No. 4207, considerando que siendo su estatus laboral de servidor público de libre nombramiento y remoción, por no haber sido incorporado al régimen de Carrera Administrativa, ni poseer ninguna otra condición legal que le asegurara la estabilidad laboral en el cargo, careciendo de la inamovilidad o estabilidad reconocida por ley por ser designado en base a una facultad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso el Presidente de la República y la Ministra de Desarrollo Social.

A efectos de poner en conocimiento esta decisión, el acto administrativo objeto de examen en este proceso fue notificado personalmente al señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** el 30 de noviembre de 2020. (Cfr. fs. 29 y 30 del expediente judicial).

En consecuencia de lo acontecido, el señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** presenta dentro del término legal correspondiente, formal recurso de Reconsideración, en el que alega padecer de Hipertensión Arterial y estar bajo tratamiento médico, padecimiento que está considerado como enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que producen una discapacidad laboral, requiriendo a la autoridad nominadora, dejar sin efecto el Decreto No. 496 y que considere incorporar al señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** a su puesto de trabajo a razón de la ley que otorga protección laboral a las personas con enfermedades crónicas y que

100

tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en iguales condiciones antes del diagnóstico. (Cfr. fs. 26-28 del expediente judicial).

En respuesta al recurso presentado en la vía gubernativa la autoridad demandada emite la Resolución No. 010 de 06 de enero de 2021, en la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la decisión primaria contenida en el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, resolución que fue notificada personalmente al señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** el 1 de febrero de 2021, por lo que se tuvo por culminada la actuación en la vía gubernativa, permitiéndole acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener la restauración del presunto derecho subjetivo afectado. (Cfr. Fs.31-33 del expediente judicial).

Para dar sustento jurídico a su petición de declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, el apoderado judicial del recurrente aduce la infracción a los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 *"Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"*.

Como quiera que los cargos de infracción de estas disposiciones legales se encuentran estrechamente vinculados entre sí ya que pertenecen la misma excerta legal, en el concepto de infracción, procedemos a su análisis de manera conjunta a efecto de lograr una mejor aproximación al tema objeto de esta causa.

Según puede observar este Tribunal, el actor aduce que la Ministra de Desarrollo Social puso término a su relación laboral sin tomar en cuenta que mantenía una situación de salud que lo coloca en la protección laboral instituida en la Ley 59 de 20 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 *"Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"*, ya que al

presentar el Recurso de Reconsideración en vía gubernativa contra el acto impugnado se aportaron copias a la Administración del historial médico del señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON**, y en consecuencia, el padecimiento de salud del señor era de pleno conocimiento de la entidad, por lo que debió conformar la Comisión Interdisciplinaria en el ámbito administrativo. No obstante, decidió mantener la decisión recurrida, y dejar sin efecto su nombramiento.

Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo luego de hacer un recorrido por el material probatorio incorporado a la presente encuesta puede constatar, sin mayor complicación, que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social procedió a nombrar a **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** en el cargo de Promotor Comunal I, en atención al poder conferido por el artículo 761 del Código Administrativo, tomando en cuenta que, no existe evidencia en este proceso de que haya participado en un concurso de méritos basado en el procedimiento ordinario de ingreso que instituye el Texto Único de 28 de diciembre de 2018, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, con las modificaciones de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, para que de esta forma pudiese haber obtenido la condición de servidor público de Carrera Administrativa y gozar de los derechos y prerrogativas reconocidos por la propia ley a favor de esa categoría de funcionarios, entre los cuales está la estabilidad en su cargo, situación que viene a confirmar que el estatus laboral ostentado por dicho servidor público es de libre remoción.

El servidor público sujeto de este proceso, al ser libremente nombrado por la autoridad nominadora sin haber presentado requisitos y exámenes en un concurso de méritos cuyo resultado pudo haberle otorgado otra categoría de servidor público, como lo es la de un servidor público de Carrera con grado de inmovilidad en el cargo, es propenso a ser desvinculado o removido de la Administración Pública en cualquier momento, en franco ejercicio de la facultad discrecional que por Ley puede ejercer la

102

autoridad nominadora que lo nombró, al no contar este servidor público con la correspondiente estabilidad laboral en el cargo.

Por consiguiente, el Órgano Ejecutivo, por intermedio de la Ministra de Desarrollo Social, se encuentra plenamente facultado por el numeral 18 del Artículo 629 del Código Administrativo y por el numeral 12 del artículo 8 de la Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005 *" Que reorganiza el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia"*, para ejercer la potestad de remover de manera discrecional al personal a su cargo que considere, sin invocar para ello una causal justificada para su despido, con la única obligación de respetar al señor **BOBBY MC CRAY SIMPSON** el debido proceso legal que le asiste como garantía de defensa de sus intereses.

Con relación a la figura del servidor público de libre nombramiento y remoción esta Corporación de Justicia ha expresado en numerosa jurisprudencia lo concerniente al estatus de estos servidores públicos, siendo más relevantes las Sentencias de 30 de noviembre de 2005; 31 de agosto de 2018; y, 1 de junio de 2021, las cuales expresan en su parte medular lo siguiente:

Sentencia de 30 de noviembre de 2005:

> *"Es evidente entonces, que el señor… no fue destituido del cargo que ocupaba como Jefe del Centro Regional de Documentación de la Autoridad Marítima de Panamá, por causal disciplinaria alguna, sino que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, en el caso de funcionarios de libre nombramiento y remoción.*
>
> *…*
>
> *Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa."*

Sentencia de 31 de agosto de 2018:

> *"Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.*
>
> *…*
>
> *En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional*

> *de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera."*

Sentencia de 1 de junio de 2021

> *"Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de… al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no se encontraba amparada ya sea por medio de una Ley formal de carrera o por alguna Ley especial que le confiriera tal condición, en consecuencia, no gozaba del derecho a la estabilidad laboral…*
> *En consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, situación que implica que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el caso bajo estudio…"*

Al momento de verificar el cumplimiento del derecho a que tenía el señor **BOBBY MC CRAY SIMPSON** a mantener su puesto de trabajo en razón de ser un trabajador al que se le ha detectado una enfermedad crónica al tenor del o preceptuado por el artículo 1, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, tal y como lo argumenta su apoderado judicial, debemos indicar lo siguiente:

La Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", establece en su artículo 1, lo siguiente:

> *"Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico."* (La subraya es de la Sala).

Al tenor de lo que indica la norma legal supra citada, considera esta Corporación de Justicia que se hace necesario e indispensable que el trabajador haya acreditado el padecimiento de esta enfermedad. La acreditación in comento debe darse en observancia de lo dispuesto en la propia norma para tal fin, para lo cual el artículo 5, establece:

104

> *"La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión determine su condición".* (La subraya es de la Sala).

En consecuencia, para que el trabajador pueda acceder a esa garantía laboral dada en la norma es menester que demuestre que se encuentra sufriendo de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa o que presenta insuficiencia renal crónica, que le produzca una discapacidad laboral, para lo cual debe presentar una certificación expedida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, o el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos en el ramo que acrediten su condición física o mental.

Debido a que, al momento de la expedición del Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, acusado de ilegal, aún no había nacido a la vida jurídica el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de abril de 2022, "*Que reglamenta el artículo 5 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral", modificada por la Ley No. 25 de 9 de abril de 2018"*, a través de la cual se creó la Comisión Interdisciplinaria de Certificación Física o Mental y el procedimiento para expedir estas certificaciones, la Sala Tercera en observancia del principio de la Sana Crítica procede a verificar el caudal probatorio aportado en el expediente, a fin de constatar si el demandante cumplió con el deber de aportar la documentación que demuestre que padece de una enfermedad crónica que le produce una discapacidad laboral, mediante el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos en el ramo, por ser el otro modo de acreditación previsto en la referida ley.

En ese sentido, observamos que **BOBBY MC CRAY SIMPSON** aduce que mucho antes de ser removido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Social, padecía de hipertensión arterial, y que actualmente se trata de una

hipertensión arterial severa. No obstante, después de revisar con detalle las pruebas incorporadas en el presente proceso, esta Sala ha logrado determinar que el accionante no cumplió con la exigencia que establece el artículo 5 de la referida Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 25 de 9 de abril de 2018, al no aportar el dictamen de dos (2) médicos idóneos en el ramo que certifique que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, en este caso la hipertensión arterial, para así adquirir el fuero laboral por enfermedad previsto en el artículo 4 de esta ley.

En efecto, en el expediente administrativo de personal solo consta copia de un historial médico del señor **BOBBY MC CRAY SIMPSON**, mismo que fue incorporado a dicho expediente mediante Recurso de Reconsideración presentado en sede gubernativa contra el Decreto No. 496 de 25 de noviembre de 2020, y de cuyo contenido se evidencian constancias de exámenes médicos: electrocardiográfico y de electrocardiograma realizados en los años 2004 y 2015 respectivamente, con anotaciones del galeno que ordenó dichos exámenes y que también fueron incorporadas al proceso judicial que nos ocupa y en los cuales se concluye que el señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** padece de una hipertrofia ventricular izquierda, no obstante al observar esta documentación no se puede constatar una interpretación de estos resultados que exprese un diagnóstico formal y final por parte de un especialista o del propio médico internista respecto a la enfermedad de Hipertensión Arterial y, si esta le ha producido una discapacidad laboral para ejercer sus labores, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 25 de 9 de abril de 2018. (Cfr. fs. 53-58).

De igual manera, podemos verificar que el actor aportó al presente proceso contencioso administrativo una Certificación extendida el 16 de marzo de 2021, por el doctor Juan Ortega, Cardiólogo Clínico del Centro Hospitalario Dr. Luis Chicho Fábrega del Ministerio de Salud, en la que hace constar que el señor **BOBBY**

ALREDO MC CRAY SIMPSON es paciente controlado de cardiología con diagnóstico de Hipertensión arterial severa y cardiopatía hipertensiva, e indica recomendaciones, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No. 25 de 9 de abril de 2018. (Cfr. f. 19).

Todo lo antes anotado viene a demostrar, sin mayor esfuerzo, que el señor **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON** no acreditó en debida forma que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que le producen discapacidad laboral; toda vez que, si bien es cierto hizo el intento de probar en esta instancia judicial que este padecimiento que alega sufrir desde el año 2004, es crónico, aportando para ello una (1) certificación extendida por su médico tratante, esta Sala no puede dejar de lado el hecho que en esta causa se prescinde de una certificación formal por otro médico especialista en Cardiología o por lo menos de un médico especialista en Medicina Interna con un diagnóstico formal debidamente certificado, desatendiendo con ello lo previsto en ya mencionado artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, sin lo cual no es posible acceder al reconocimiento del derecho al goce de una estabilidad laboral en el puesto de trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de ese cuerpo normativo.

Por consiguiente, no se refleja que la parte actora haya aportado documentación que en efecto le brinde una certeza a este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que la misma se encontraba amparada bajo el sistema de carrera administrativa o una similar, así como tampoco que su padecimiento de salud pueda otorgarle el beneficio de un fueron de protección laboral por enfermedad en base a la legislación vigente en esta materia.

Ante la falta de actividad probatoria por parte del recurrente en el presente negocio, esta Sala debe aplicar lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

107

"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables."

Por consiguiente, correspondía al accionante probar en debida forma y como lo mandata el propio artículo 5 de la Ley de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, lo cual no ocurrió en la presente encuesta procesal, en consecuencia, pasamos a denegar todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que **NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No. 496 de 25 de noviembre de 2020, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **NIEGAN** el resto de las peticiones formuladas en la demanda por el Licenciado Roberto Rivera Concepción, en representación de **BOBBY ALFREDO MC CRAY SIMPSON**.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA
CON SALVAMENTO DE VOTO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 22 DE Noviembre
DE 20 23 A LAS 8:38 DE LA mañana
A Procuraduría de la Administración

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 3499 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 20 de nov de 20 23

SECRETARIA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Con el respeto que me caracteriza debo señalar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, pues tal como lo indica la certificación visible a foja 19 del expediente, el señor Bobby Alfredo Mc Cray Simpson es paciente controlado en cardiología del Centro Hospitalario Luis Chicho Fábrega con diagnósticos de hipertensión arterial severa y cardiopatía hipertensiva, circunstancia que, a mi juicio, posee la fuerza probatoria suficiente para acreditar el padecimiento que alega el demandante, por lo que considero que el mismo se encuentra amparado por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Por las consideraciones expuestas, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Magistrada

KATIA ROSAS
Secretaria

Exp. 297322021